Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 286 -2019-PRODUCE/CONAS-2CT

LIMA, 30 ABR. 2019

VISTOS:

(i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **ARMADORES Y CONGELADORES DEL PACIFICO S.A.**, en adelante la empresa recurrente, con RUC. N° 20160272784, mediante escrito con Registro N° 00011100-2018 presentado el 31.01.2018, contra la Resolución Directoral N° 5530-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.11.2017, que la sancionó con la suspensión de la licencia de operación de la planta ubicada en Av. A N° 4041 Mz. F. Lote 1 – Zona Industrial II, Paita - Piura, hasta que cumpla con realizar el depósito bancario correspondiente, infringiendo lo dispuesto en el inciso 101 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo Nº 012-2001-PE y sus modificatorias correspondientes, en adelante el RLGP[1].

(ii) El Expediente N° 0034-2017-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES

1.1 Mediante Acta de Decomiso N° 000400-9799 de fecha 29.01.2014, se procedió a decomisar la cantidad de 5.919 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, recurso que fue entregado al EIP de la empresa recurrente conforme se desprende del Acta de Entrega – Recepción del Decomiso N° 000400-9800 de fecha 29.01.2014.

1.2 Mediante Memorando Nº 7136-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.08.2017, la Dirección de Sanciones-PA comunica a la Dirección de Supervisión y Fiscalización, la relación de las Resoluciones Directorales, en las cuales se recomendó el inicio del procedimiento administrativo sancionador por la infracción tipificada en el inciso 101 del artículo 134º del RLGP, dado que los establecimientos industriales pesqueros no habrían cumplido con depositar a favor del Ministerio de la Producción el valor comercial de los recursos decomisados provisionalmente dentro de los quince (15) días calendarios siguientes a cada decomiso realizado, conforme al siguiente detalle proporcionado por el cuadro adjunto al referido documento:

[1] Relacionado al inciso 66 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

ITEM	N° DE EXP ORIGEN	N° DE RES. DIRECTORAL	ACTA DE RETENCIÓN	ESTABLECIMIENTO INDUSTRIAL PESQUERO	CANTIDAD (tm)
163	2577-2015-PRODUCE/DGS	517-2017-PRODUCE/DS-PA	000400-9800	ARMADORES Y CONGELADORES DEL PACIFICO S.A.	5.919 t.

1.3 Mediante la Resolución Directoral Nº 5530-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.11.2017[2], se sancionó a la empresa recurrente con la suspensión de la licencia de operación de su establecimiento industrial pesquero ubicado en la localidad de Paita hasta que cumpla con realizar el depósito bancario correspondiente al monto total del decomiso del recurso hidrobiológico entregado el 29.01.2014 en el mencionado establecimiento industrial pesquero, depósito bancario que debió realizar dentro del plazo legal, infringiendo lo dispuesto en el inciso 101 del artículo 134º del RLGP.

1.4 Mediante escrito con Registro Nº 00011100-2018 de fecha 31.01.2018, la empresa recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral Nº 5530-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.11.2017, dentro del plazo legal.

II. FUNDAMENTO DEL RECURSO APELACIÓN

2.1 La empresa recurrente sostiene que el presente procedimiento administrativo sancionador carece de sustento, porque si bien el artículo 3° de la Resolución Directoral N° 517-2017-PRODUCE/DS-PA, en la cual se basa la resolución impugnada, considera que corresponde iniciarse un procedimiento, el mismo ha debido ser archivado siendo que el mismo acto resuelve en el artículo 2° dejar sin efecto el decomiso efectuado, lo que ocasiona una violación al principio de buena fe procedimental.

2.2 Asimismo, señala que debe existir una necesaria unidad en los expedientes sancionadores, para que el administrado tenga conocimiento de cuál es la sanción por la cual se le intenta sancionar, así también de conocer los antecedentes, los cuales pertenecen a un solo caso. En ese sentido, la administración ha vulnerado lo establecido en el numeral 5.5 del artículo 5°de la Directiva General N° 001-2011-PRODUCE, aprobada por la Resolución Ministerial N° 036-2011-PRODUCE, que está referida al acceso a la información contenida en el expediente de los procedimientos administrativos sancionadores. En ese sentido, se ha violentado el derecho de defensa de la recurrente y el principio de debido procedimiento, en tanto se encuentra en un estado de indefensión y desventaja.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

3.1 Verificar si la recurrente habría incurrido en la infracción tipificada en el inciso 101 del artículo 134° del RLGP; y si la sanción fue determinada conforme a la normativa correspondiente.

[2] Notificada mediante Cédula de Notificación Personal Nº 191-2018-PRODUCE/DS-PA, el día 10.01.2018 (fojas 28 del expediente).

IV. CUESTION PREVIA

4.1 Conservación del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 5530-2017-PRODUCE/DS-PA.

4.1.1 El numeral 14.1 del artículo 14° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS[3], en adelante TUO de la LPAG, señala que cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.

4.1.2 Asimismo, el numeral 14.2.1 del artículo 14° de la precitada norma dispone que son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, entre otros, el acto cuyo contenido sea impreciso o incongruente con las cuestiones surgidas en la motivación.

4.1.3 Asimismo, el numeral 14.2.4 del artículo 14° del TUO de la LPAG dispone que cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio.

4.1.4 En el presente caso, la Resolución Directoral N° 5530-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.11.2017 cumplió con evaluar y analizar los medios probatorios que obran en el expediente administrativo junto con las normas pertinentes del caso, calificándose como un acto administrativo debidamente motivado y por ende válido al momento de su emisión. Sin embargo, dicho acto administrativo fue notificado a la recurrente el día 10.01.2018 mediante la Cédula de Notificación Personal N° 191-2018-PRODUCE/DS-PA, cuando ya se encontraba vigente el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE[4], que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas (en adelante el REFSPA). Asimismo, la Única Disposición Complementaria Transitoria del referido Decreto Supremo, dispuso que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. Siendo que, en este último caso, la retroactividad benigna sería aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, según corresponda.

4.1.5 En tal sentido, habiéndose verificado que la recurrente fue sancionada de acuerdo a lo dispuesto en el Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC y que a la fecha de la notificación de la Resolución Directoral Nº 5530-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.11.2017, se encontraba vigente el Cuadro de Sanciones del REFSPA, este Consejo considera que en virtud de lo establecido por el artículo 14° del TUO de la LPAG, corresponde conservar el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Nº 5530-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.11.2017 y evaluar si procede aplicar por retroactividad benigna las disposiciones del REFSPA.

[3] Publicado en el Diario Oficial El Peruano el día 25.01.2019.
[4] Publicado en el Diario Oficial El Peruano el día 10.11.2017.

V. ANÁLISIS

5.1 Normas Generales

5.1.1 La Constitución Política del Estado, señala en su artículo 66º que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento, en ese sentido, la Ley Nº 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales señala que se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado.

5.1.2 El artículo 68° de la Constitución Política del Estado establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.

5.1.3 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, en adelante la LGP, establece que son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.

5.1.4 El artículo 77° de la LGP establece que: "*Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia*".

5.1.5 El inciso 101 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción: "Incumplir con realizar el depósito bancario del monto total del decomiso de recursos hidrobiológicos para consumo humano indirecto dentro del plazo establecido por las disposiciones legales".

5.1.6 El Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC, para la infracción prevista en el código 101, determinó como sanción lo siguiente:

Código 101	Suspensión de la licencia de operación hasta que cumpla con realizar el depósito bancario correspondiente.

5.1.7 La Única Disposición Complementaria Transitoria del REFSPA, dispone que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para la empresa recurrente. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.

5.1.8 El artículo 220° TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

5.1.9 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

5.2 **Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación**

5.2.1 Respecto a lo alegado por la empresa recurrente en el numeral 2.1 y 2.2 de la presente resolución, corresponde indicar que:

a) Mediante los artículos 79° y 81° de la LGP, se asignó al Ministerio de la Producción la potestad sancionadora, para asegurar el cumplimiento de la LGP; previendo que toda infracción será sancionada administrativamente conforme a Ley.

b) El artículo 78° de la LGP, señala que las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones establecidas en la LGP, se harán acreedoras, según la gravedad de la falta a una o más de las sanciones siguientes: multa, suspensión de la concesión, autorización, permiso o licencia, decomiso o cancelación definitiva de la concesión, autorización, permiso o licencia. Además, cabe señalar que, conforme al artículo 88°de la LGP, es el Ministerio de Pesquería (actualmente Ministerio de la Producción) el que dicta las disposiciones reglamentarias que fueren necesarias.

c) Del mismo modo, el numeral 11 del artículo 76° de la LGP, extiende las prohibiciones a las demás que señale el RLGP y otras disposiciones legales complementarias, disponiendo en el artículo 77° de la LGP que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la LGP, el RLGP o demás disposiciones sobre la materia.

d) En ese sentido, el RLGP disponía en el inciso 101 del artículo 134° del RLGP como infracción ***incumplir con realizar el depósito bancario del monto total del decomiso de recursos hidrobiológicos para consumo humano indirecto dentro del plazo establecido por las disposiciones legales.***

e) Al respecto, en el código 101 del artículo 47° del TUO del RISPAC, norma vigente al momento de ocurrir los hechos materia de infracción, establece como sanción por incumplir con realizar el depósito bancario del monto total del decomiso de recursos hidrobiológicos para consumo humano indirecto dentro del plazo establecido por las disposiciones legales **SUSPENSIÓN** licencia de operación hasta que cumpla con realizar el depósito bancario correspondiente.

f) En el presente caso, a través de la Resolución Directoral Nº 5530-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.11.2017 se sancionó a la empresa recurrente por incumplir con realizar el depósito bancario dentro del plazo establecido por las disposiciones legales, correspondiente al monto total del decomiso del recurso hidrobiológico entregado el 29.01.2014 en la planta ubicada en Av. A- N° 4041 Mz F lote I Zona Industrial II, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura, conforme consta en el Acta de Entrega – Recepción del Decomiso N° 000400-9800 de fecha 29.01.2014, incurriendo en la infracción dispuesta en el inciso 101 del artículo 134º del RLGP, contrariamente a lo que manifiesta la empresa recurrente acerca de lo señalado en la parte resolutiva de la Resolución N° 5530-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.11.2017 que versa sobre a una sanción aplicada en virtud a un hecho infractor distinto al del presente caso.

g) Conforme a la normatividad expuesta en los párrafos anteriores, la conducta atribuida a la empresa recurrente es decir, incumplir con realizar el depósito bancario del monto total del decomiso de recursos hidrobiológicos para consumo humano indirecto dentro del plazo establecido por las disposiciones legales, constituye transgresión a una prohibición (tipificada en el inciso 66 del artículo 134° del RGLP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del REFSPA), de acuerdo a lo establecido en el inciso 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG, que permite la reserva de tipificación por vía reglamentaria.

h) Por otro lado, el inciso 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que "*la carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley*", y el inciso 9 del artículo 248° del de la LPAG establece que "*Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario*". En consecuencia, es a la Administración a quien le corresponde la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para determinar la responsabilidad de los administrados.

i) En el presente caso, la Administración ofreció como medio probatorio el Memorando N° 7136-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.08.2017, donde se concluye que la empresa recurrente no cumplió con realizar el depósito bancario del valor comercial del recurso decomisado provisionalmente, conforme al Acta de Entrega – Recepción del Decomiso N° 000400-9800 de fecha 29.01.2014.

j) De lo expuesto, se verifica que la empresa recurrente no cumplió con realizar el depósito bancario del monto total del decomiso del recurso hidrobiológico para consumo humano indirecto dentro del plazo establecido en el artículo 12° del TUO del RISPAC, subsumiéndose los hechos descritos en el supuesto de hecho que configura la infracción tipificada en el inciso 101 del artículo 134° del RLGP. En tal sentido, se verifica que en el presente caso se han respetado los principios de legalidad y tipicidad.

k) De otro lado, respecto a la vulneración del debido procedimiento se debe señalar que el numeral 19.2 del artículo 19° del REFSPA establece que: *"El procedimiento administrativo sancionador se inicia con la notificación de la imputación de cargos por parte del órgano instructor, notificándose al administrado el acta de fiscalización, el reporte del SISESAT, el reporte de descarga u* ***otros documentos o medios probatorios que sustenten la presunta comisión de la infracción administrativa****, para lo cual se le concede un plazo de cinco (5) días hábiles contado a partir de la fecha de notificación, más el término de la distancia, a fin que presente sus descargos ante la autoridad instructora del Ministerio de la Producción o de los Gobiernos Regionales".* (Resaltado nuestro).

l) Con relación a ello, se debe indicar que el Tribunal Constitucional señaló en los fundamentos 24 y 25 de la Sentencia recaída en el expediente N° 3741-2004-AA/TC[5], lo siguiente: *"(…) El derecho de defensa garantiza, entre otras cosas, que una persona sometida a una investigación, sea ésta de orden jurisdiccional o administrativa, y donde se encuentren en discusión derechos e intereses suyos, tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de tales derechos e intereses. (…) El derecho de defensa en el ámbito del procedimiento administrativo de sanción se estatuye como*

[5] Sentencia emitida el 14 de noviembre de 2005.

una garantía para la defensa de los derechos que pueden ser afectados con el ejercicio de las potestades sancionatorias de la administración. Sus elementos esenciales prevén (…) la posibilidad de presentar pruebas de descargo; (…) y, desde luego, la garantía de que los alegatos expuestos o presentados sean debidamente valorados, atendidos o rebatidos al momento de decidir la situación del administrado".

m) En el presente caso, de la revisión del expediente se observa que se notificó válidamente, en su domicilio, a la empresa recurrente el inicio del procedimiento administrativo sancionador con la Notificación de Cargos N° 6292-2017-PRODUCE/DSF-PA, en la que se contemplan los hechos imputados, así como los medios probatorios que sustentan la imputación; por lo cual tuvo la oportunidad de presentar sus descargos, así como ofrecer las pruebas que pudiera considerar pertinentes; por lo que nunca se le colocó en un estado de indefensión.

n) En ese sentido, contrariamente a lo manifestado por la empresa recurrente los actos procedimentales pertinentes en el presente caso se han compilado en un único expediente en virtud de lo establecido en el numeral 161.1 del artículo 161° del TUO de la LPAG, el cual establece que: "Sólo puede organizarse un expediente para la solución de un mismo caso, para mantener reunidas todas las actuaciones para resolver"; por lo que lo alegado por la recurrente carece de sustento.

o) Finalmente se observa que la Resolución Directoral Nº 5530-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.11.2017, ha sido expedida cumpliendo los requisitos de validez del acto administrativo, así como el debido procedimiento y los demás principios establecidos en el artículo 248º del TUO de la LPAG.

VI. DE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD BENIGNA

6.1 Conforme a la Segunda Disposición Complementaria Final, el REFSPA entró en vigencia a los quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.

6.2 La Única Disposición Complementaria Transitoria del referido Decreto Supremo, dispone que: "Los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda." (El subrayado es nuestro).

6.3 El inciso 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, establece respecto al *Principio de Irretroactividad* que: "Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición". (El subrayado es nuestro).

6.4 Mediante Resolución Directoral N° 5530-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.11.2017, la Dirección de Sanciones – PA, resolvió sancionar a la empresa recurrente, con una suspensión de la licencia de operación de la planta ubicada en Av. A- N° 4041 Mz F lote I Zona Industrial II, distrito y provincia de Paita,

departamento de Piura, hasta que cumpla con realizar el depósito bancario correspondiente, por incurrir en la infracción prevista en el inciso 101 del artículo 134° del RLGP, considerando para tal efecto la determinación primera del código 101 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.

6.5 El inciso 66 del artículo 134° del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, dispone que constituye infracción administrativa: "Incumplir con realizar el pago en la forma establecida por el Ministerio de la Producción del monto total del decomiso de recursos o productos hidrobiológicos para consumo humano directo o indirecto o no comunicar dicho pago dentro del plazo establecido por la normatividad sobre la materia."

6.6 El código 5 del Cuadro de Sanciones del REFSPA, establece como sanción a imponer por la infracción descrita en el párrafo precedente lo siguiente: MULTA.

6.7 El numeral 35.1 del artículo 35° del REFSPA, establece la siguiente fórmula para el cálculo de la sanción de multa:

$$M = \frac{B}{p} \times (1 + F)$$

6.8 Así también, el numeral 35.2 del referido artículo dispone que el Ministerio de la Producción mediante Resolución Ministerial actualiza anualmente los factores y valores del recurso hidrobiológico y factores de productos que forman parte de la variable B. Asimismo, cada dos (2) años y a través de Resolución Ministerial actualizará los valores de la variable P.

6.9 Por otro lado, los artículos 43° y 44° del REFSPA establecen los factores atenuantes y agravantes que se deben considerar en la cuantía de las sanciones aplicables.

6.10 Mediante Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE[6], se aprobaron los componentes de la variable "B" de fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el REFSPA y sus valores correspondientes; así como los valores de la variable "P".

6.11 Mediante Resolución Ministerial Nº 781-97-PE de fecha 03.12.1997, se declaró a la anchoveta y sardina como recursos hidrobiológicos plenamente explotados, por lo que de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 44° del REFSPA, en el presente procedimiento sancionador se debe considerar la aplicación del incremento del 80% como factor agravante.

6.12 Asimismo, conforme al Reporte de Deudas en Ejecución Coactiva se advierte que la empresa recurrente cuenta con antecedentes de haber sido sancionada, en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción materia de sanción (del 14.02.2013 al 14.02.2014) como la Resolución Directoral N° 00285-2013-PRODUCE/DGS, notificada con fecha 06.03.2013, por lo que conforme al inciso 3) del artículo 43° de la norma antes señalada, no deberá considerarse la aplicación de la reducción del 30% como factor atenuante.

[6] Publicado en el diario oficial "El Peruano" el día 04.12.2017.

6.13 En tal sentido, considerando las disposiciones antes citadas, y en aplicación al Principio de Retroactividad Benigna, la sanción de multa que correspondería pagar a la empresa recurrente asciende a **1.4180 UIT**, conforme al siguiente detalle:

$$M = \frac{(0.33 * 1.21 * 1.47975^{7})}{0.75} \times (1 + 80\%) = 1.4180 \text{ UIT}$$

6.14 Por otro lado, se debe proceder a valorizar en Unidades Impositivas Tributarias, la sanción de suspensión de la licencia de operación de la planta de consumo humano indirecto, hasta que cumpla con realizar el depósito bancario correspondiente, a imponer bajo la vigencia del TUO del RISPAC, a fin de compararla con la sanción de multa que le correspondería pagar de acuerdo a lo dispuesto por el REFSPA.

6.15 Asimismo, a efectos de proceder a un adecuado examen de favorabilidad y respetando el principio de buena fe procedimental que asume la correcta conducta y buena fe de los administrados, se tomará el número de tres (03) días de suspensión, que representa el plazo mínimo de suspensión al que están sujetos los administrados, según lo previsto en el numeral 1 del artículo 139° del RLGP.

6.16 En tal sentido, según el cálculo realizado en la "Calculadora de Retroactividad Benigna (Valoración)"[8], cada día de suspensión se encuentra valorizado en S/. 116,850.36 que equivale a 27.8215 UIT, valor que debe ser multiplicado por los 3 días de suspensión, lo cual arroja como resultado, S/. 350,551.08 que equivale a **83.4645 UIT**.

6.17 Siendo así, al efectuar la comparación de la valorización en UIT de la sanción de tres (03) de suspensión según el Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC Vs. la sanción de multa según el Cuadro de Sanciones del REFSPA, este Consejo ha determinado que correspondería aplicar el Principio de Retroactividad Benigna respecto al inciso 101 del artículo 134° del RLGP, debiéndose modificar la sanción impuesta a la empresa recurrente, por una multa de **1.4180 UIT.**

6.18 Sin perjuicio de lo señalado, al haberse determinado la responsabilidad administrativa de la empresa recurrente por la comisión de la infracción correspondiente al inciso 101 del artículo 134° del RLGP, de la revisión de la información que obra en el expediente administrativo no se evidencia que la empresa recurrente habría cumplido con pagar el valor comercial del recurso hidrobiológico entregado en decomiso, el cual a la fecha, según el cálculo realizado a través de la calculadora de decomiso del Ministerio de la Producción[9], sobre el total del recurso hidrobiológico comprometido ascendería a S/. 4,500.12 monto que comprende la suma de S/. 3,978.50 por el decomiso realizado y S/. 521.62 por los intereses generados.

6.19 En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones – PA en la Resolución Directoral Nº 5530-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.11.2017, la empresa **ARMADORES Y CONGELADORES DEL PACIFICO S.A.,** incurrió en la infracción establecida en el inciso 101 del artículo 134º del RLGP.

---

[7] El valor de "Q" se encuentra determinado por las toneladas del recurso ajustado a volumen de producto, multiplicándose por el valor correspondiente, conforme lo establece la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.
[8] Conforme al Sistema CONSAV e Informe N° 037-2018-PRODUCE/SG/OGEIEE/OEE-pmacharec.
[9] Calculadora Virtual de Decomiso.

Finalmente, es preciso mencionar que si bien el inciso 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días. Sin embargo, el inciso 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. Asimismo, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el inciso 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el TUO del RISPAC, el REFSPA, el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en los literales a) y b) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8º del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE; y, estando a lo acordado mediante Acta de Sesión N° 014-2019-PRODUCE/CONAS-SCT de la Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- CONSERVAR el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 5530-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.11.2017, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 2º.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **ARMADORES Y CONGELADORES DEL PACIFICO S.A.** contra la Resolución Directoral N° 5530-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.11.2017, en consecuencia, **MODIFICAR** la sanción a imponer a una **MULTA** ascendente a 1.4180 UIT, por haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el inciso 101 del artículo 134° del RLGP, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 3º.- Conforme a lo dispuesto en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, concordante con el inciso 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, el valor de la multa que corresponde pagar a la empresa recurrente por aplicación del principio de retroactividad benigna asciende a 1.4180 UIT.

Artículo 4°.- El importe de la multa y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al inciso 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente Nº 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA; caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 5°.- La Dirección de Sanciones –PA deberá remitir los actuados a la Procuraduría Pública del Ministerio de la Producción, a efectos que realice las acciones legales que correspondan de acuerdo a sus funciones, a fin que la empresa **ARMADORES Y CONGELADORES DEL PACIFICO S.A.** cumpla con pagar el valor comercial de las 5.919 t. del recurso hidrobiológico que le fue entregado mediante el Acta de Entrega –

Recepción del Decomiso N° 000400-9800 de fecha 29.01.2014, para lo cual deberá tener en cuenta la valorización efectuada en el considerando 6.18 de la presente Resolución.

Artículo 6°.- Devolver el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese y comuníquese,

LUIS ANTONIO ALVA BURGA
Presidente
Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones